



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DEL CALLAO

PRIMERA SALA CIVIL
PERMANENTE

SENTENCIA DE VISTA

EXPEDIENTE N° : 00116-2020-0-0701-JR-FC-04
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
DEMANDANTE : [REDACTED]
DEMANDADA : [REDACTED]
PONENTE : SR. SERGIO ALEJANDRO BUTRON SANTOS
VISTA DE CAUSA : 03 DE AGOSTO DE 2023

RESOLUCIÓN N°

Callao, veintidós de septiembre
De dos mil veintitrés

VISTOS: En audiencia pública; y, con los actuados del presente proceso; quedando la causa al voto.

I. MATERIA DE APELACIÓN

Viene en grado de apelación la **Sentencia contenida en la resolución 6** de fecha 29 de noviembre de 2022 (folios 71-78), en el extremo que fija como monto indemnizatorio la suma de dos mil soles que el demandante deberá abonar a favor de [REDACTED], al ser considerada como la cónyuge perjudicada con la separación.

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. Mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2022 (folios 129-137), Yessy Esther Salas Chanduvi interpone recurso de apelación **contra la sentencia** contenida en la resolución 6, en el extremo de la indemnización por daños a la cónyuge perjudicada por ser el monto mínimo de la suma de dos mil soles, por cuanto:

- Por circunstancias ajenas, recién se entera de la demanda, por lo que solicita que se abra una exhaustiva investigación al notificador por, según refiere, no haber cumplido honradamente su deber.

- El demandante no ha cumplido con acreditar que se encuentra al día con la pensión de alimentos que le corresponde a su menor hijo, [REDACTED], quien hasta la fecha no percibe monto alguno por parte del demandante. Dicha pensión se fijó al 40% de los haberes mensuales del demandado, monto que era descontado por planilla en la empresa en la que trabajó hasta el 2008. Asimismo, el demandante no acompañó a su demanda una propuesta de pensión de alimentos, patria potestad ni régimen de visitas respecto de su menor hijo.
- No se puede invocar como causal de divorcio aquella que ha sido motivada por el mismo accionante; y, en el presente caso, ha sido el demandante quien ha hecho abandono del hogar y cometió adulterio, al concebir un hijo extramatrimonial, siendo por tal motivo que el demandante entabló demanda de exoneración de alimentos ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao, que obra en el expediente 1264-2008.
- De la declaración asimilada del demandante en la audiencia de pruebas, en virtud a la cual afirma haber tenido conocimiento que la recurrente ha recibido terapia producto de la separación, porque se puso inestable y, cree, asistió a terapia, se entiende que su persona es la cónyuge perjudicada, por lo que le corresponde un monto indemnizatorio.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES

3.1. Demanda. Mediante escrito de fecha 06 de enero de 2020 (folios 15-19), subsanado mediante escrito de fecha 28 de enero de 2020 (folios 24-25), [REDACTED] interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho contra su cónyuge [REDACTED], solicitando la disolución del vínculo matrimonial contraído el día 05 de marzo de 2003 ante la Municipalidad Provincial del Callao, amparando su pretensión en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil; asimismo, señala como pretensión accesorias la disolución de la sociedad de gananciales.

3.2. Por resolución 2 de fecha 08 de febrero de 2021 (folios 29-30), se admitió a trámite la demanda, corriéndose traslado a la parte demandada, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía.

3.3. Contestación – Ministerio Público. Mediante escrito ingresado el 26 de marzo de 2021 (folios 37-40), la representante del Ministerio Público contesta la demanda.

3.4. Rebeldía y saneamiento procesal. Por resolución 3 de fecha 28 de setiembre de 2021 (folios 43-44), se declara rebelde a la demandada y se declara saneado el proceso.

3.5. Fijación de puntos controvertidos, admisión de medios probatorios y audiencia de pruebas. Por resolución 4 de fecha 06 de diciembre de 2021 (folios 51-53), se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se programa la fecha para la audiencia de pruebas. Posteriormente, el 24 de marzo de 2022, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas (folios 57-59), en la cual se recibió las declaraciones de las partes del presente proceso.

3.6. Sentencia. Por resolución número 6 de fecha 29 de noviembre de 2022 (folios 71-78), la Jueza de primer grado emite la sentencia declarando fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho; en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED], fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales generado por el matrimonio entre las partes; se declara como cónyuge perjudicada a la demandada [REDACTED] y se fija como indemnización por todo concepto la suma de dos mil soles; con lo demás que contiene.

3.7. Apelación. Mediante el escrito de fecha 28 de diciembre de 2022 (folios 129-137), [REDACTED] interpone recurso de apelación contra la sentencia en el extremo del monto de la indemnización, bajo la base fáctica y jurídica que allí se expone.

3.8. Por resolución 7 de fecha 09 de marzo de 2023 (folios 138), se concede el recurso de apelación interpuesto por la demandada con efecto suspensivo, contra el extremo impugnado de la sentencia antes mencionada.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

La materia jurídica en debate en el presente proceso se centra en determinar si los agravios invocados por la parte demandante y por la parte demandada menoscaban la validez de la resolución que impugnan respectivamente.

V. ANÁLISIS

5.1. Objeto del recurso de apelación y exigencia de fundamentación del apelante. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, según

lo dispone el artículo 364 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente. El artículo 366 establece que, quien interpone apelación, debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

Esta facultad revisora se encuentra delimitada por el denominado **principio de limitación**¹ en materia recursiva, es decir, que el *Ad quem* solamente debe pronunciarse sobre los agravios expresos contenidos en el recurso de apelación.

5.2. No obstante, antes de absolver los agravios derivados de los recursos impugnatorios interpuestos por las partes procesales, es del caso emitir pronunciamiento sobre los elementos que deben concurrir para la configuración del divorcio por la causal de separación de hecho, así como su tramitación en atención a lo dispuesto por el art. 359 del Código Civil (consulta)², toda vez que estos aspectos no fueron materia de apelación.

5.3. Divorcio por causal de separación de hecho. Así, tenemos que la causal de separación de hecho, prevista en el inciso 12) del artículo 333 del Código Civil, incorporada por la Ley 27495, introduce el llamado «Divorcio Remedio», con el fin de dar respuesta a un problema social que corresponde a nuestra realidad, ante la existencia de matrimonios colapsados que en la práctica no cumplen con su finalidad conforme al artículo 234 del Código Civil.

5.4. El autor Varsi Rospigliosi señala que: «la separación de hecho es la negación del estado de vida en común en el domicilio conyugal. Es un acto de rebeldía al

¹ Según el Tribunal Constitucional [EXP. N.º 05975-2008-PHC/TC. FJ 5], "El **principio de limitación**, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum appellatum quantum devolutum*) [sic.] que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación.

² La referida disposición ha previsto como un mecanismo de control de las decisiones que se adopten en cuanto a la ruptura del nexo matrimonial, la figura de la consulta, medio de control habilitado por ley para la revisión de lo decidido por la instancia inferior cuando la sentencia que declara el divorcio no ha sido apelada (con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional), verificando el cumplimiento de las reglas que determinan la validez del proceso, así como la existencia o no de errores sustantivos que están referidos al fondo del asunto, siendo que en tanto no se absuelva la consulta, la sentencia emitida en dicho proceso no queda firme, pues dado el caso quedaría pendiente la posibilidad de una instancia revisora de oficio; asimismo la instancia superior que asume el grado de la consulta puede analizar el iter procesal aplicando de manera sistemática las diferentes reglas que regulan el proceso civil, determinando la aplicación de las disposiciones procesales expresas de carácter imperativo conforme al principio de vinculación y formalidad contenido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil 1 . Casación Nro. 5907-2017-LIMA de fecha 20 de noviembre de 2019.

cumplimiento de un deber voluntariamente aceptado al momento de la celebración del matrimonio, la cohabitación»³.

5.5. Jurisprudencia. Resulta necesario tener en consideración que el divorcio por la causal de separación de hecho se encuentra previsto en el artículo 333, inciso 12), del Código Civil y que, según la doctrina, dicha causal debe reunir tres elementos en forma copulativa: **a) objetivo o material**, que consiste en el alejamiento físico o separación corporal, por voluntad expresa o tácita, de uno o de ambos consortes, entendida como la abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales; **b) subjetivo o psíquico**, consistente en la falta de voluntad de uno o de ambos cónyuges de continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común; sin que esta se produzca por una necesidad jurídica impuesta o circunstancia justificatoria; y **c) temporal**, se configura por el transcurso ininterrumpido de un período mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia de los cónyuges, siendo el plazo de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores y cuatro si los hubiera. Ante la falta de uno de ellos, no resulta procedente la demanda⁴.

5.6. En torno al análisis de los elementos que deben concurrir para la configuración del divorcio por separación de hecho en el presente caso, se tiene, en cuanto al **elemento objetivo o material**, con la denuncia policial que obra en el folio 05, se acredita que el demandante se retiró del hogar el 08 de mayo de 2006. Asimismo, se evidencia, a través de la declaración asimilada⁵ extraída de los fundamentos de hecho de la demanda (folios 15-19), la declaración del demandante en la Audiencia de Pruebas (folios 57-59), la declaración de la demandada al denunciar al demandante por violencia familiar (folios 102-A), así como de la copia de la denuncia de fecha 21 de mayo 2006 (folio 5), que entre los cónyuges existe separación física, que no hacen vida en común y que, actualmente, ambas partes cuentan con domicilios distintos, pues el demandante tiene su domicilio real el ubicado en Jr. Tacna Norte 144 Dpto. 04 Callao, señalado en la demanda que ha ratificado en la audiencia de pruebas; mientras que, la demandada ha señalado en su escrito de apelación (folios 129-137) que su domicilio real se ubica en el Jr. Zepita N° 1054 Interior 04, Callao, constatado con la copia de su DNI y su ficha RENIEC (folios 128 y 148). De modo que los

³ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. "Tratado de Derecho de Familia. Matrimonio y Uniones Estables". Tomo II. Editorial Gaceta Jurídica. Lima 2011. p. 353.

⁴ Casación Nro. 3470-2016-LIMA de fecha 16 de mayo de 2017.

⁵ El artículo 221.- Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.

cónyuges se encuentran físicamente separados, viviendo en domicilios distintos; con lo que queda establecido el primer elemento que debe concurrir para la configuración de la separación de hecho.

5.7. Respecto al **elemento subjetivo o psíquico**, ha quedado acreditada la ausencia de toda intención de reanudar la relación conyugal por parte del demandante [REDACTED], explícitamente, con la interposición de la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho; y, en el caso de la demandada, con el hecho de interponer la apelación impugnando únicamente lo que concierne a la indemnización.

En efecto, con relación a la demandada se advierte que ha sido debidamente notificada con los diversos actuados del proceso, como la demanda y el auto admisorio (resolución 2), la resolución que la declara rebelde, la que cita a audiencia, la que llama autos a despacho para sentenciar y la sentencia, conforme se ve de los avisos y cédulas de notificación obrantes en los folios 33 (que la demandada recibió personalmente), 47 y 47-vuelta, 56 y 56-vuelta, 62 y 62-vuelta, 63-vuelta, 70-vuelta, 80 y 80-vuelta, respectivamente, pese a lo cual no contestó la demanda ni ha manifestado oposición alguna. Ahora, por su condición de rebelde (ver resolución 3 de folios 43-44), ha causado presunción relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda de acuerdo a lo prescrito en el artículo 461 del Código Procesal Civil, que desvirtúa su afirmación de que habría sido mal notificada o que haya incumplimiento del notificador en el desempeño de sus funciones.

En conclusión, se tiene que, lejos de manifestar interés por restablecer el vínculo, la demandada ha expuesto su condición de cónyuge perjudicada con la separación de hecho, de todo lo cual se puede concluir que ninguna de las partes manifiesta voluntad alguna de hacer vida en común, por el contrario, se advierte el interés de ambos para poner fin al vínculo matrimonial existente y, en consecuencia, también está presente el elemento subjetivo.

5.8. Finalmente, respecto al **elemento temporal**, habiéndose determinado que se ha producido el alejamiento de los cónyuges el 08 de mayo de 2006, de acuerdo con la denuncia policial de abandono de hogar (folio 5); tenemos que, hasta la fecha de interposición de la demanda, el 06 de enero de 2020 (folios 15-19), han transcurrido más de 4 años de separación ininterrumpida, que es el tiempo que exige la norma para que se configure la causal de separación de hecho cuando existen hijos menores

de edad, como ocurre con el caso de autos, pues en aquel momento su hijo [REDACTED] tenía 16 años.

5.9. Sobre el requisito a que se refiere el art. 345-A del Código Civil, esto es, acreditar que el demandante se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, se advierte, según lo afirmado por el demandante en la audiencia de pruebas (ver folios 57-58), que se estableció una pensión de alimentos en favor del menor [REDACTED] que asciende al 40% del sueldo del demandante.

5.10. Ahora, atendiendo a la alegación de la apelante según la cual [REDACTED] no habría cumplido con su obligación alimentaria, se tiene, de la verificación de Sistema Integrado Judicial – SIJ y la plataforma Consulta de Expedientes Judiciales – CEJ, que el proceso de alimentos, con expediente 1264-2008-0-0701-JP-CI-02, fue sido remitido al archivo; es más, no consta requerimiento de pago de monto cierto por deudas alimentarias que impida la configuración de los presupuestos de la causal de divorcio invocada.

5.11. Al respecto, la Corte Suprema ha establecido, con relación a la exigencia de estar al día en el pago de sus obligaciones alimentarias para invocar el divorcio por separación de hecho, lo siguiente:

En cuanto al requerimiento establecido por el artículo 345-A, primer párrafo, del Código Civil, efectuando una interpretación contrario sensu de esta norma, debe entenderse que, si no consta la existencia de una deuda líquida a cargo de los cónyuges; esto es, debidamente cuantificada, por concepto de alimentos o a favor del otro cónyuge o de los hijos de ambos, aquel tiene expedito su derecho para ejercitar la acción invocando la causal contenida en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil. [Casación 4310-2014 Lima, considerando sétimo]

5.12. Dado que no se ha acreditado que exista incumplimiento por parte del demandante respecto a los alimentos en favor de la demandada o sus hijos, debe entenderse que se encuentra cumplido.

5.13. Sobre los alimentos para los cónyuges ninguno lo ha solicitado Por otro lado, dado que a la fecha no existen hijos menores de edad, tampoco es necesario el establecimiento de regímenes de tenencia o visitas ni el establecimiento de pensiones alimenticias para estos.

5.14. Sobre el fenecimiento de la sociedad de gananciales, si bien ninguno de los cónyuges refiere la existencia de algún bien adquirido durante la vigencia del matrimonio, como también señala la jueza de origen en la sentencia, es correcto declarar su fenecimiento de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del art. 318 del Código Civil, que establece que la sociedad de gananciales se extingue por el divorcio, como en efecto se ha hecho; dejando para la etapa de ejecución de sentencia la liquidación de los que eventualmente pudieran existir.

5.15. En conclusión, la sentencia, en cuando al fondo y a su tramitación se ha expedido de acuerdo al mérito de lo actuado en el proceso y la ley, por lo que es del caso proceder a absolver el grado por los extremos que fueron materia de apelación.

5.16. Indemnización en caso de perjuicio. El artículo 345°-A del Código Civil establece que:

El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323°, 324°, 342°, 343°, 351° y 352°, en cuanto sean pertinentes.

5.17. Análisis del caso y absolución de agravios. En el caso de autos, en la sentencia apelada (folios 71-78), se ordena el pago de S/ 2 000.00 (dos mil 00/100 soles) que el demandante deberá abonar a favor de [REDACTED], por haber sido considerada como cónyuge perjudicada con la separación.

5.18. En su recurso de apelación, la demandada impugna el extremo de la sentencia mencionado en el acápite anterior, denunciando como agravios aquellos previstos en el numeral 2.1., indicados supra, y solicita, ante esta instancia superior, que el monto indemnizatorio sea elevado a la suma de S/ 30,000.00.

5.19. Con relación a los procesos de divorcio y, en particular, cuando la causal invocada es la separación de hecho, deben observarse las reglas jurídicas previstas como **precedentes vinculantes** en el **Tercer Pleno Casatorio Civil** realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 18 de marzo de 2011 (Casación Nro. 4664-2010 Puno); así como el alcance interpretativo desarrollado por el **Pleno del Tribunal Constitucional, en la**

Sentencia dictada en el Expediente Nro. 00782-2013-PA/TC, de fecha 25 de marzo de 2015, en cuanto al artículo 345°-A del Código Civil que ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia, según la cual, una indemnización sólo puede ser estimada cuando la parte interesada ha invocado hechos concretos referidos a los perjuicios, porque, de lo contrario, se afectaría el principio de congruencia procesal, así como las garantías de la administración de justicia, contenidas en el artículo 139° de la Constitución, como son las imparcialidad judicial y el derecho de defensa.

5.20. Bajo tales lineamientos, de conformidad con el tercer precedente vinculante instituido por el Tribunal Supremo en el referido **III Pleno Casatorio Civil**, se tiene que la indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal podrá formularse a pedido de parte en los actos postulatorios, en la demanda o en la reconvención, o aun con posterioridad a dichos actos procesales; y también puede ser establecido de oficio por el juez siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí. De ser el caso, el Juez debe fijar como parte de los puntos controvertidos tales extremos; pero, en todos los casos, el Juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado según se haya probado la pretensión o alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de convicción necesarios.

5.21. La citada jurisprudencia estableció también, en su cuarto precedente vinculante que, para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, en el proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. A dicho fin, constituyen pautas para que el Juez aprecie si, en el caso concreto, se ha configurado perjuicio en alguno de los cónyuges, las siguientes circunstancias: **a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes”.**

5.22. En el caso submateria la demandada ha solicitado la indemnización y cuestiona el monto establecido por el juzgado de origen señalando que es ínfimo y acusa que no ha considerado que el demandante hizo abandono del hogar conyugal, que la dejó al

cuidado de sus dos hijos menores de edad; y que no acreditó estar al día con los alimentos; razones por las cuales solicita que la indemnización a su favor sea de S/ 30,000.00.

5.23. Sin embargo, en la sentencia sí se ha tomado como fundamento para establecer la indemnización, el hecho de que ella se quedó al cuidado de sus dos hijos de 8 y 2 años a la fecha de la separación (reconocido por el demandante al rendir declaración en la audiencia de pruebas -folios 57 a 59-), y que se vio obligada a demandar alimentos expediente 1264-2008-0-0701-JP-CI-02 (2do. Juzgado de Paz Letrado del Callao), a lo que debe añadirse que, producto de la separación, según declaró el propio actor, la demandada recibió terapia, según consta en la audiencia de pruebas.

5.24. Pero, aunque este colegiado considera acertada la decisión de tener a la demandada, [REDACTED], como cónyuge perjudicada a consecuencia de la separación, al igual que los criterios plasmados en la sentencia para establecerlo, el monto indemnizatorio es ciertamente exiguo; consecuentemente, es razonable considerar que las circunstancias del caso justifican fijar, prudencialmente, una indemnización mayor. Ante la falta de elementos que permitan cuantificarlo, se estima, con la facultad que otorga el art. 1332 del Código Civil, que la indemnización asciende a la suma de S/ 5 000.00 (Cinco mil 00/100 soles), considerando al efecto, que el demandante ha declarado en la audiencia de pruebas que tiene un ingreso de S/ 1 500.00 como locador de la Municipalidad Provincial del Callao, y que la demandada no ha referido ni aportado medio probatorio alguno que acredite un mayor ingreso.

5.25. Por tales fundamentos, la sentencia apelada amerita ser revocada únicamente en el extremo del monto indemnizatorio dispuesto a favor de la cónyuge perjudicada.

VI. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos:

- **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución 6 de fecha 29 de noviembre de 2022 (folios 71-78), en el extremo que reconoce a [REDACTED] [REDACTED], como cónyuge perjudicada con la separación.
- **REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución 6 de fecha 29 de noviembre de 2022 (folios 71-78), en el extremo apelado que fija como indemnización la suma de S/ 2,000.00 a favor de [REDACTED]; **REFORMÁNDOLA,**



ordenaron el pago del monto de S/ 5 000.00 (CINCO MIL 00/100 SOLES) por concepto de indemnización que deberá abonar el demandante [REDACTED] a favor de la demandada [REDACTED], consentida o ejecutoriada que quede la presente resolución.

- **APROBARON la sentencia contenida en la resolución 6** de fecha 29 de noviembre de 2022 (folios 71-78), que declara fundada la demanda de divorcio y la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho, con todo lo demás que contiene y que no ha sido materia de apelación.

GARRIDO CABRERA

BUTRÓN SANTOS

PEMBERTON MEDINA